



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

PROCESO: 20001-31-10-001- 2022-00084-00

DEMANDANTE: La menor P.I.D.T., representada por ICBF

DEMANDADO: JORGE LEONARDO DE LA CRUZ GUTIERREZ

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del auto admisorio de la demandada, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, se aportaron las constancias de las diligencias realizadas por el Defensor de Familia tendiente a notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al señor **JORGE LEONARDO DE LA CRUZ GUTIERREZ**, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se recibe mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2.022, todas las evidencias que sustentan lo establecido en el artículo 291 ibídem, sin embargo y al analizar las pruebas presentadas, se tiene que no se cumplió con la notificación por aviso establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual es complementaria del artículo precedente, toda vez que se constituye en una de las modalidades de intimación directa o personal del demandado.

Obsérvese que la notificación por aviso solo procede cuando la dirección existe y la persona reside y/o trabaja allí, situación que acontece en este proceso, pero que una vez recibida la citación personal decide no comparecer, presupuesto que también se da en el presente caso, evento en el cual para mayor garantía de publicidad y contradicción, se le envía, después de la comunicación del número 3 del 291 del C.G.P., el aviso previsto en el numeral 6 del artículo 291 y 292 ibídem, con anexo de la providencia que se debe colocar de presente.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor **JORGE LEONARDO DE LA CRUZ GUTIERREZ**, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 de la misma normatividad, toda vez que venció el término de comparecencia del citado a recibir la notificación personal y este no concurrió, una vez surtida esta, debe remitir la correspondiente evidencia a este despacho mediante correo electrónico, la cual debe venir **acompañada del despliegue de cada uno de los documentos que se adjunten a la notificación por aviso.**

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46069e206e64cea69d6a63cd4449af5160634e8d7bff4527069715c576d2d433**
Documento generado en 06/06/2022 05:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>